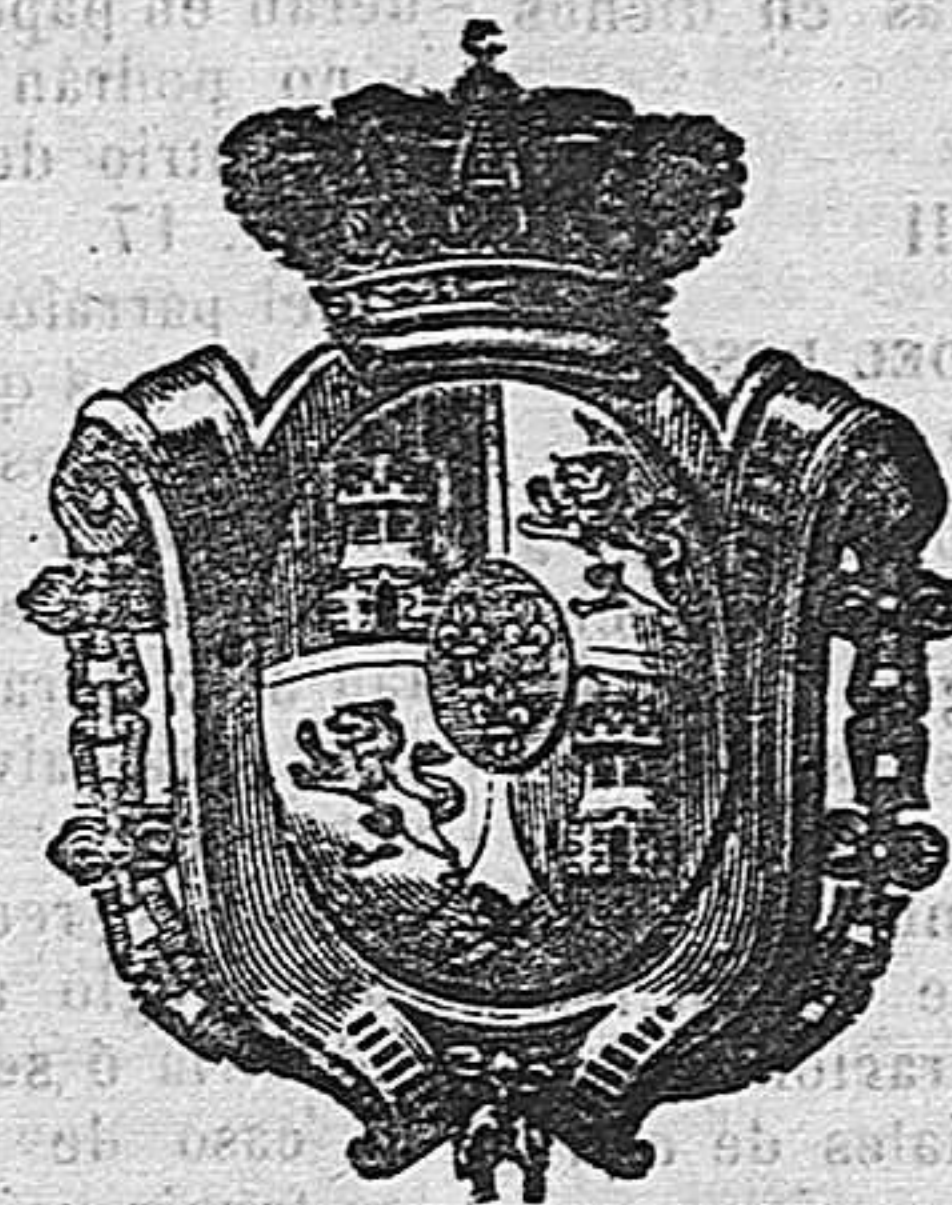


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.—
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo

CAPITULO PRIMERO

DE LA PROHIBICIÓN DEL TRABAJO EN DOMINGO Y CLASES QUE COMPRENDE

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena, y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia, en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en este reglamento.

En esta prohibición se consideran incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Art. 2.º Se entiende por trabajo material todo empleo de la actividad humana en que predomina el ejercicio de las facultades físicas.

Art. 3.º A los efectos del descanso, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que realiza por orden

de un tercero, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal que recibe, y que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública ó puede observarse desde ella.

Art. 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º de la ley:

El servicio doméstico.
Los espectáculos públicos de todas clases.

Los trabajos profesionales, intelectuales ó artísticos y sus auxiliares inmediatos.

Los de ganadería y guardería rurales.
Las Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.

Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.

Las Sociedades obreras Cooperativas de consumos que sólo expendan para sus asociados.

Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes é Industrias, y cualquier trabajo análogo que, aunque material, tenga por fin la enseñanza.

Art. 5.º Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales comprendidos en la prohibición del trabajo, que no se hallen expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Art. 6.º Los establecimientos que han de permanecer cerrados todo ó parte del día del domingo, y que no tengan más ventilación que la de la puerta, si en ellos habita el industrial ó comerciante, su familia ó dependientes, podrán tener aquella entreabierta, con un cartel en letra gruesa que anuncie al público que no se vende.

En los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará también un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, sin perjuicio de que los Alcaldes adopten las medidas necesarias para que unos y otros lleguen á venderse en locales distintos.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 7.º Se exceptúan de la prohibición del trabajo en domingo, conforme al párrafo 1.º del art. 2.º de la ley:

1.º Los trabajos que no sean sus-

ceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisfacen, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, á saber:

A. Las comunicaciones terrestres por ferrocarril, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exijan en su material fijo ó móvil y el estado de las líneas recorridas.

B. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

C. Las líneas telefónicas y las reparaciones que sean indispensables para su funcionamiento.

D. La vigilancia y policía de caminos, canales, acequias y pantanos, y la conservación y reparación de los mismos en caso de perentoriedad.

E. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparación de buques.

F. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para alumbrado ó aprovechamiento de energía.

G. Las industrias que tienen por objeto alquilar medios de locomoción.

H. Los establecimientos destinados á la venta al por menor de artículos de comer, beber y arder.

En esta excepción no se comprenden las tabernas.

A este efecto se entiende por taberna toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se vende al por menor principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas, la que principalmente se dedica á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume.

Las Autoridades cuidarán, por medio de la oportuna inspección, de que no se disfracen tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad.

I. Los establecimientos cuyo trabajo tenga por objeto el aseo, limpieza ó higiene.

J. Las fotografías.

L. La venta de flores, frutas y verduras.

Ll. Los transportes de alimentos á domicilio.

M. Las droguerías al por menor, siempre que no expendan más que los artículos de su especial comercio.

N. Los vendedores ambulantes; entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mismos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

O. Las farmacias y los bazares de objetos quirúrgicos y ortopédicos.

P. Las empresas de servicios fúnebres.

Q. La venta de artículos de comer ó beber en los locales donde se celebren los espectáculos públicos.

R. La venta y distribución de periódicos y revistas, y los kioscos dedicados exclusivamente á dicha venta en cualquier paraje.

S. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado, en locales independientes de todo otro comercio.

T. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

U. La expedición, carga y descarga de mercancías, así como los trabajos de salvamento y su preparación, por las Sociedades ó particulares.

2.º Los trabajos que no son susceptibles de interrupción por motivos de carácter técnico, á saber:
A. Las industrias cuya primera materia trabajada pueda producir su alteración espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extracción, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

B. Las que reclaman la aplicación continuada de un agente como, por ejemplo, el calor durante un período mayor de veinticuatro horas.

C. Las que exijan energía mecánica, cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

D. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

E. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

F. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó la general de las explotaciones.

Se hallan comprendidas en las disposiciones que preceden las fábricas de hielo, las de cervezas, las de harinas, las de extractos y las de conservas vegetales.

También lo están las operaciones necesarias en las minas para la reparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías; las de reparación en los hundimientos; las de conservación de todo el material de saneamiento, y las de transporte mineral cuando el agente motor en el cable sea hidráulico ó eléctrico.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. En este caso, con informe del Instituto de Reformas sociales, resolverá el Gobierno lo que estime más justo.

Art. 8.º Se exceptúan, además, de la prohibición del trabajo, conforme al párrafo 2.º del art. 2.º de la ley, los trabajos de reparación ó limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales; entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto á los establecimientos puramente comerciales.

Art. 9.º Se exceptúan igualmente de la prohibición, conforme al párrafo 3.º del art. 2.º de la ley, los trabajos que sean eventualmente perentorios:

1.º Por inminencia de daño, á saber:

Los servicios destinados á combatir las plagas del campo.

Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

Las operaciones de dragado en los puertos, de idéntico carácter.

2.º Por accidentes naturales ó por circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, á saber:

Las faenas agrícolas, de riego y forestales, en las épocas en que son indispensables para la siembra, plantación y cultivo, así como para la vendimia, recolección, trilla, acarreo, almacenaje y demás análogas, y todas las que se ejecuten por el dueño ó arrendatario del suelo.

Las faenas también agrícolas de cualquier otra clase, cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana.

Las faenas agrícolas ó industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

La asistencia y herraje del ganado.

Las industrias de pesca y de conserva de pescado.

Los mercados, las ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradición costumbre se celebren ó en adelante se autoricen por el Gobierno, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad donde los

mercados y las ferias ó romerías tengan lugar el tiempo que aquéllos duren. También podrán establecerse puestos de comidas y bebidas en dichos sitios.

CAPITULO III

REGULACIÓN Y DURACIÓN DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 10. El domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente; siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma, que sustancialmente no altere dicha duración, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Instituto de Reformas sociales.

Art. 11. En las explotaciones é industrias que exigen trabajo continuo día y noche, el relevo de las cuadrillas se hará á las horas que sea costumbre, y á esas mismas horas empezará y concluirá el descanso de los obreros á quienes corresponda.

Art. 12. Conforme al art. 3.º de la ley, carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulación contraria á las prohibiciones de trabajo establecidas por la misma ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgación.

Art. 13. Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos de gremios y asociaciones á que se refiere el art. 4.º de la ley, al objeto de normalizar y ampliar el descanso, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria, será preciso que los estatutos ó reglamentos por que se rijan los dichos gremios ó asociaciones se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones legales vigentes.

Art. 14. Se entenderá que dichos acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios siempre que así resulte de la comprobación que se haga por los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones que se presenten.

En tales casos, el funcionario de la Inspección formulará su dictamen por escrito, el cual elevará con el suyo el Gobernador al Ministro de la Gobernación, quien podrá anular los acuerdos referidos.

Art. 15. Las Asociaciones obreras gremiales legalmente constituidas tendrán la facultad de pactar con los patronos, parcial ó colectivamente, en las industrias no exceptuadas, las condiciones del descanso, siempre que éste no sea de menos de veinticuatro horas, no interrumpidas, por semana; que alternen los obreros en la fiesta dominical, y que el obrero cobre su diaria retribución.

Art. 16. En los casos comprendidos en el art. 9.º de este reglamento será preciso el permiso del Alcalde.

El permiso concedido á un industrial, agricultor, dueño ó arrendatario de fincas, se entenderá concedido también á todos los agricultores é industriales del término municipal, y á todos los dueños ó arrendatarios de fincas situadas en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

Art. 17. Conforme á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º de la ley, los obreros que se empleen en trabajos continuos ó eventuales permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios, y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual, y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales, y resolverán los Alcaldes.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

Art. 18. La jornada entera que cada uno de ellos hubiere trabajado en domingo le será restituida durante la semana, á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje, sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana al operario sólo las horas que hubiese trabajado.

Art. 19. Con objeto de conceder al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos, según dispone el párrafo 4.º del art. 1.º de la ley, en cada explotación, servicio ó industria se establecerán los turnos necesarios, á fin de que todos los obreros puedan asistir sucesivamente á aquellos actos durante el tiempo que se celebren, no siendo el que se les conceda menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

Art. 20. Los trabajos comprendidos en los apartados H, I y M del grupo 1.º del art. 7.º de este reglamento cesarán á las doce de la mañana del domingo; cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas, con las salvedades siguientes: Las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas, horchaterías y los despachos de pan, leche, refrescos y pescado podrán permanecer abiertos todo el día del domingo.

Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

Las pastelerías, confiterías y reposterías podrán fabricar, sólo hasta las once, y vender durante todo el día sólo los artículos de su especial fabricación.

Las casas de baños podrán permanecer abiertas todo el día.

Art. 21. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas sociales, podrán fijar horas de trabajo distintas á las marcadas en el artículo anterior cuando las costumbres de la localidad, las necesidades de la misma ú otras circunstancias lo aconsejen.

Art. 22. Todas las dudas ó cuestiones que surjan con motivo de la aplicación de la ley y de este reglamento á casos concretos serán resueltas por los Alcaldes de los Municipios respectivos, oyendo á la Junta de Reformas sociales.

Cuando las dudas ó cuestiones afecten á trabajos que hayan de ejecutarse en más de un término municipal, si todos fuesen de una misma provincia, la resolución corresponde al Gobernador, con audiencia de la Junta provin-

cial de Reformas sociales; y si afectan á mas de una provincia serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas sociales.

Art. 23. Los Ayuntamientos y Juntas locales de Reformas sociales procurarán crear, en los pueblos en que no los haya, Museos, Bibliotecas y salas de lectura, donde las clases obreras puedan invertir las horas del descanso.

CAPITULO IV

INFRACCIONES DEL DESCANSO Y SU CORRECCIÓN

Art. 24. Las infracciones de la ley y de este reglamento se presumirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas cuando no exceda de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia dentro del plazo de un año se castigará con reprensión pública y multa de 250 pesetas, y las ulteriores reincidencias dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de una á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 25. Cuando se pruebe que la falta ó infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa ó corrección á las personas que resulten culpables en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos á quienes la corrección haya de ser aplicada.

Art. 26. Conocerán de dichas infracciones ó faltas los Alcaldes, quienes instruirán los expedientes oportunos y dictarán los acuerdos ó resoluciones que procedan, previo informe de la Junta local de Reformas sociales.

Art. 27. Para hacer efectivas las multas se empleará el procedimiento que determina el art. 77 de la Ley Municipal.

Art. 28. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera.

El pago de estas multas se verificará en un papel especial que se creará al efecto, y cuyo producto anual quedará á disposición del Ministro de la Gobernación, quien, oyendo al Instituto de Reformas sociales, determinará su inversión exclusivamente en los expresados fines.

Art. 29. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

CAPITULO V

DE LAS APELACIONES Y RECURSOS

Art. 30. Todas las providencias ó acuerdos que dicten los Alcaldes en cuanto se refiere al descanso y sus excepciones, así como á la imposición de multas y correcciones, son apelables por quien se considere agraviado para ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad las revocará ó confirmará, oyendo á la Junta provincial de Reformas sociales.

Dichas apelaciones se interpondrán en el plazo de cinco días, á partir de la notificación del acuerdo apelado, y el Gobernador dictará su resolución en el término de diez días, á contar del en que el recurso tenga entrada en el Gobierno civil.

Art. 31. Contra todas las providen-

ANUNCIOS OFICIALES

cias ó acuerdos de los Gobernadores podrán los interesados interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de ocho días, á contar desde la notificación, sin perjuicio de que se ejecuten aquellas resoluciones.

Estos recursos serán presentados en el Gobierno civil, bajo recibo al interesado, y el Gobernador les dará curso en el mismo día ó al siguiente de la presentación, remitiendo todo el expediente al Ministerio, sin más informes ni trámites.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación dictará la resolución definitiva, oyendo al Instituto de Reformas sociales y á las Corporaciones ó Centros que estime conveniente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Al trabajo de las mujeres y niños menores de diez y ocho años que se efectúe en domingo se aplicará la compensación del descanso en otro día de la semana en la forma que queda expresada para los demás obreros.

2.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, provinciales y municipales, á fin de que los funcionarios de los mismos disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Marzo de 1904.

3.º El Gobierno resolverá las dudas á que dé lugar la interpretación y aplicación de la ley y de este reglamento, oyendo al Instituto de Reformas sociales en pleno y demás Corporaciones que estime conveniente.

4.º El papel especial de multas á que se refiere el art. 28 de este reglamento se creará antes del día 1.º de Enero de 1906. Mientras tanto se satisfarán en papel de pagos al Estado, llevándose cuenta por el Instituto de Reformas sociales para la liquidación correspondiente en su día con la Hacienda pública.

Aprobado por S. M.—González Besada.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1394

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del recluta desertor de la Caja de Mataró, José Buenaventura Narciso, hijo de padres desconocidos, vecino de Vidreras, y cuyas demás circunstancias se ignoran, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 25 de Abril de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

Núm. 1395

Pesas y medidas

De conformidad á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 8 de Julio de 1892, el día 17 del mes de Mayo próximo empezará la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Reus, efectuándose en dicha ciudad durante los días 17, 18, 19, 20, 22 y 23, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Abril de 1905.—El Gobernador, José Maestre.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Núm. 1396

A las doce del día 3 de Junio próximo tendrá lugar en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas y simultáneamente en esta Delegación de Hacienda, en las de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia y en las Administraciones especiales de Hacienda de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya la subasta pública para contratar el suministro de papel continuo y de hilo que se considera necesario para la elaboración de recibos cobratorios de las contribuciones é impuestos de los años 1907, 1908 y 1909, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 de Febrero último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Marzo siguiente, cuyo pliego, con muestras de papel, estará de manifiesto durante las horas de despacho en las Oficinas mencionadas y en la Administración de Hacienda de esta provincia.

Las proposiciones, que deberán ajustarse en un todo al modelo que á continuación se inserta y hallarse extendidas en papel de la clase 11.ª, se admitirán en cualquiera de dichas Oficinas, siempre que se presenten en pliego cerrado y firmado en la cubierta, durante las horas hábiles de los diez días laborables anteriores al en que haya de celebrarse la subasta.

Al propio tiempo deberán acompañar los licitadores los recibos que acrediten el pago de la contribución industrial de los dos trimestres anteriores á la fecha de la subasta como fabricantes ó almacenistas de papel al por mayor, la cédula personal del año corriente y el resguardo del depósito de 5.000 pesetas que deberán consignarse en la Caja general de Depósitos; en la inteligencia de que será desechada en el acto toda proposición que carezca de alguno de dichos requisitos y los demás que se exigen en el citado pliego de condiciones para poder optar á dicha subasta.

Tarragona 24 de Abril de 1905.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Modelo de proposición

Don, vecino de, que vive calle de, núm., que reúne cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm., fecha ... y en el *Boletín oficial* de la provincia de, núm., fecha y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo, en subasta pública, el papel que se considera necesario para la elaboración de los recibos cobratorios de las contribuciones é impuestos de los años de 1907, 1908 y 1909, se comprometo á entregar dicho papel en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, en un todo conforme y con sujeción al mencionado pliego, el cual acepta sin reserva alguna ni alteración ulterior, por los precios que á continuación se expresan:

Pesetas

- 10 639¹/₂ resmas de papel continuo, color blanco, el precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 426¹/₂ resmas de papel continuo, color celeste, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.

- 423¹/₂ resmas de papel continuo, color barquillo, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 413 resmas de papel continuo, color amarillo, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 31¹/₂ resmas de papel continuo, color rosa, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 24¹/₂ resmas de papel continuo, color violeta, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 21¹/₂ resmas de papel continuo, color perla, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 3¹/₂ resmas de papel continuo, color naranja, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.
- 172¹/₂ resmas de papel hilo, color blanco, al precio cada una de pesetas céntimos (en letra)..... En número.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1397

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el vigente reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 107 del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, acordó declarar incursos en el apremio citado á los Ayuntamientos de esta provincia que se expresan á continuación por el concepto de multa impuesta por no remitir el expediente de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos del presente año:

- | | |
|-------------|-------------|
| Vilallonga. | Molá. |
| Vespella. | Gratallops. |
| Rojals. | Alcover. |
| Riera. | Montblanch. |
| Pratdip. | Perelló. |

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* en cumplimiento á lo mandado y para conocimiento de los referidos deudores.

Tarragona 24 de Abril de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 1398

EDICTO

Contribución territorial rústica.—Primer trimestre de 1904.

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo de la Hacienda pública, Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D. Juan Batalla Fábregas y Francisca Saigi, de ignorado paradero, por el concepto y periodo arriba expresado, en el día de la fecha he acordado la siguiente

«Providencia.—Vistas las proposiciones presentadas en esta subasta y resultando admisibles por cubrir el tipo legal las de D. Ramón Llorach Masons con respecto á la finca subastada antes descrita, por el importe de 70 pesetas, se le adjudica el expresado inmueble y se le advierte que debe ingresar la diferencia entre el depósito constituido y el importe total de la adjudicación,

y se procederá al otorgamiento de la escritura, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del actual, á las diez, ante el Notario que estuviere de turno.»

Notifíquese en forma esta providencia al adjudicatario y al deudor, requiriendo á éste para que concurra á dicho acto.

Y en cumplimiento del art. 142 de la vigente instrucción de recaudadores, se le notifica la providencia anterior y se le cita para que se presente en el día señalado á la otorgación de la correspondiente escritura, pues en caso de incomparecencia se otorgará de oficio por el ejecutor.

Valls 20 de Abril de 1905.—Domingo Lamata.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de PLA DE CABRA durante el cuarto trimestre del año de 1904.

Día 2 de Octubre.—Ordinaria.—Lectura de los *Boletines oficiales* y sin asuntos que tratar.

Día 9.—Ordinaria.—Aprobación del acta de la sesión anterior, lectura de los *Boletines oficiales* y sin más asuntos.

Día 16.—Ordinaria.—Lectura de los *Boletines oficiales*. La presidencia manifiesta al Consistorio que en virtud de ciertas reclamaciones al objeto de que el vecino pobre é impedido José Montserrat Clotet se le procurase un sitio donde albergarse, en varias ocasiones fué llamado por esta Alcaldía junto con su madre para que ésta le recogiera en su casa, lo que pudo conseguirse, faltando á este convenio el expresado impedido. No obstante, el Ayuntamiento, antes no dejar abandonado al expresado vecino, acuerda proporcionarle local donde albergarse.

Día 23.—Ordinaria.—Aprobación del acta de la sesión anterior, lectura de los *Boletines oficiales*. Acuérdase lo solicitado por el vecino Andrés Rodón Baldrich concediéndole puede retirar unos dos metros el margen de su propiedad que posee en este término municipal, partida Carbonas y colocar en dicho espacio las piedras sobrantes hasta tanto que las traslade á otro sitio.

Día 30.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior sesión, procediéndose á la lectura de los *Boletines oficiales*. Dióse cuenta de haberse recibido la aprobación de la matrícula industrial de esta villa para el año de 1905.

Día 3 de Noviembre.—Extraordinaria.—Resultando infructuosos todos los ensayos practicados de encabezamientos gremiales de carácter voluntario, como igualmente los arriendos á venta libre de los derechos y recargos autorizados de las especies que componen el cupo total de consumos y el arriendo con venta exclusiva del grupo de líquidos y carnes, era llegada la ocasión de que se pidiera á la Administración de Hacienda la autorización para la adopción del repartimiento vecinal.

Día 6.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la sesión anterior; lectura de los *Boletines oficiales*. En vista de la escasez de agua que mana de las fuentes públicas y de la que gozan los propietarios en sus casas, creyendo el Ayuntamiento existirá algún desperfecto en las cañerías, acuerda se practiquen cuantos trabajos sean indispensables para la regularización del expresado líquido, empleando los medios conducentes al caso.

Día 13.—Ordinaria.—Aprobación del acta de la anterior sesión; lectura de los *Boletines oficiales*. Estando en descubierto esta Alcaldía de débitos por el concepto de cédulas personales del año económico de 1898 á 99 y de

los años 1901 y 1902, el Ayuntamiento acuerda ponerlo en conocimiento de los señores Concejales que componían los Ayuntamientos en dichos años, cual responsabilidad recae sobre ellos. Mas como quiera que de los antecedentes que obran en esta Secretaría resulta que el expendedor de las cédulas era el difunto Secretario D. José Ferrer á quien se adeudan cantidades en concepto de sus haberes, la Corporación es de parecer manifestarlo á la familia del ex-Secretario para practicar el cange de dichas cantidades y saldar el débito de que se trata con la Hacienda.

Día 20. — Ordinaria. — Aprobación del acta de la sesión anterior. Se leen los *Boletines oficiales*. Se acuerda conceder el permiso al vecino Ramón Llorens, previa instancia de su parte, para que pueda abrir una ventana en la fachada de su casa situada en la calle Mayor de esta villa.

Día 27. — Ordinaria. — Se aprueba el acta de la anterior sesión y se leen los *Boletines oficiales*. Se acuerda la realización de la subasta pública de los derechos del Matadero para el año 1905, acordando se verifique el 18 de Diciembre, anunciándose por tanto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Día 4 de Diciembre. — Ordinaria. — Aprobación del acta anterior, lectura de los *Boletines oficiales* y sin asuntos que tratar.

Día 11. — Ordinaria. — El Sr. Presidente expone la necesidad de recaudar fondos para atender á las obligaciones de este Ayuntamiento y como quiera que carece de recaudador municipal, acordóse nombrar al vecino de Valls D. Domingo Lamata para que proceda á la recaudación de consumos de 1903, abonando al expresado recaudador el 4 por 100 como premio de cobranza. Asimismo se acordó confeccionar las listas de los vecinos con casa abierta que paguen mayores cuotas de contribución que tienen derecho á nombrar Compromisarios en las elecciones de Senadores, para ser leídas, rectificadas y autorizadas con el fin de en su día exponerlas al público.

Día 18. — Ordinaria. — Presentado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1905 por la Comisión correspondiente al objeto de que sea examinado por la Corporación y encontrándolo con arreglo á la ley Municipal, se acuerda su publicación por espacio de quince días, pasados los cuales se someterá á la discusión y votación definitivas de la Junta municipal.

Día 25. — Ordinaria. — Se aprueba el acta de la sesión anterior, lectura de los *Boletines oficiales*. Acordóse que fuera repuesto en los cargos de Concejal y Alcalde D. Moisés Pujol en virtud de una comunicación del Il. Sr. Gobernador civil de la provincia en la que manifestaba que por la Audiencia provincial de Tarragona, en auto de fecha 19 del actual, el decreto del alzamiento de la suspensión expresada. Asimismo se dió cuenta de haber recibido aprobado el expediente de adopción de medios autorizando al Ayuntamiento para la formación del reparto de consumos para el año 1905.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este día.
Pla de Cabra 19 de Marzo de 1905.
— El Alcalde accidental, Antonio Fortuny.

Núm. 1399

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECRETARIA DE GOBIERNO

Aviso

Los Jurados, peritos y testigos que hayan asistido á juicios celebrados en

esta Audiencia desde 1.º de Marzo último y no hayan cobrado sus respectivas dietas ó indemnizaciones pueden presentarse á hacerlas efectivas en esta Secretaría por sí ó por persona debidamente autorizada todos los días hábiles, desde las diez á las trece, hasta el 30 del actual.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, cuidando los Jueces municipales de dar la mayor publicidad de este aviso á los respectivos distritos á los mismos fines.

Tarragona 25 de Abril de 1905. — El Secretario, Evaristo G. Rico.

Núm. 1400

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fatarella

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1906, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Mayo próximo.

Fatarella 23 de Abril de 1905. — El Alcalde, Francisco Basco.

Núm. 1401

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Riudecañas

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1906, se advierte á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible pueden presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría municipal hasta el 20 de Mayo próximo.

Ruego á los Alcaldes de los pueblos limítrofes lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de ésta.

Riudecañas 23 de Abril de 1905. — El Alcalde, José Guasch.

Núm. 1402

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Arboli

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el próximo año 1906, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, se presenten á solicitar los oportunos trasposos con los documentos justificativos hasta el 15 de Mayo próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arboli 21 de Abril de 1905. — El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1403

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Perpetua

Se hace saber que hasta el día 20 de Mayo serán admitidas las soliditudes con los documentos necesarios, de todos aquellos contribuyentes cuya riqueza por rústica urbana y pecuaria haya sufrido alteración, pues así procede para la formación del apéndice al amillaramiento que debe formarse para 1906.

Santa Perpetua 20 de Abril de 1905. — El Alcalde, Antonio Clarasó.

Núm. 1404

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Brañim

Terminados los repartos de consumos y líquidos correspondientes al año de 1904, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se consideren justas, y transcurrido dicho período no se atenderá ninguna.

Brañim 21 de Abril de 1905. — El Alcalde, Antonio Padró.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1405

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En méritos de demanda juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Lorenzo Ferrer Fuster, en nombre de D. Bautista Micola Amorós, mayor de edad, vecino de Corbera, contra los desconocidos herederos de D.^a María Rosa Clua Albarez, viuda, de la propia vecindad, y del fiador D. Agustín Llop Belilla, albañil, de la misma villa vecino, sobre reclamación de quinientas pesetas, interés del ocho por ciento anual y costas, por providencia de este día del Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Juan Clemente Bernad Ramírez, se ha acordado conferir traslado á los desconocidos herederos de D.^a María Rosa Clua Albarez y al fiador D. Agustín Llop Belilla, emplazándoles para que en el término de nueve días comparezcan y la contesten con entrega de las copias de la demanda y documentos.

Y para el emplazamiento á los desconocidos herederos de D.^a María Rosa Clua Albarez, libro la presente que firmo en Gandesa á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco. — El Escribano, Alejandro Sancho E.

Núm. 1406

EDICTO

Don Rafael Emo de Alcado, Juez de instrucción de la ciudad de Valls.

Por el presente que se expide en méritos de sumario que instruyo sobre hallazgo de un cadáver en este término municipal y punto denominado «Timba de Robusté» ó «Puente de Gay», en el río Francolí que por allí pasa, al cual se le deshacían las carnes al menor contacto por los tres ó cuatro meses que hacía se hallaba en el agua, siendo la edad probable de dicho sugeto de unos sesenta á setenta años, de un metro sesenta centímetros de altura, algo enjuto de carnes, conservando únicamente vestigios de pelo en el bigote, vestía dos pantalones de pana rayada color de miel, chaqueta de paño muy oscuro, un chaleco tan estropeado que sólo había el forro, una blusa azul, una camisa de algodón blanco y una camiseta interior de punto á rayas blancas y azules bastante anchas, una faja azul descolorida y alpargatas de las llamadas tapadas y de tela muy gruesa y basta de color oscuro, sin calcetines, habiéndosele hallado solamente una cuchara doblada de hojadelata y una aguja de las llamadas saqueras, enhebrada y atada al segundo ojal de arriba del chaleco, sin que en todo su cuerpo se le haya encontrado ninguna seña particular.

Y como no ha podido ser identificado dicho cadáver por no habersele hallado documento alguno, por el presente se hace saber que el que tenga conocimiento de la desaparición de su domicilio de alguna persona cuyo paradero se ignore de tres á cuatro meses á esta parte, ponga el hecho en conocimiento del Juzgado de su domicilio, dando las señas y los nombres y pueblo de la naturaleza del ausente y demás que puedan contribuir á la identificación del cadáver.

Al propio tiempo llamo y cito á cuantas personas puedan aportar algún dato para el esclarecimiento del hecho de que se trata, para que compareciendo ante el Juez de instrucción del partido de su domicilio presten la correspondiente declaración.

Dado en Valls á diez y siete de Marzo de mil novecientos cinco. — Rafael Emo. — El Escribano, por D. Francisco de A. Segú, Francisco Queralt, Oficial sustituto.

Núm. 1407

Don Juan B. Peirats Solé, Secretario interino del Juzgado municipal de la villa de Mora la Nueva,

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en rebeldía en este Juzgado por viajar en tren sin el correspondiente billete, se ha dictado la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dice como sigue:

«SENTENCIA»

En la villa de Mora la Nueva á veinte y uno de Abril de mil novecientos cinco. — El Sr. D. José Solé y Tost, Juez municipal suplente de esta villa. — Habiendo visto y oído estos autos de juicio verbal de faltas celebrado en virtud de denuncia del Jefe de esta Estación que corresponde á la línea de ferrocarriles de M. Z. A., Red Catalana, sobre que en el tren número ochocientos cuarenta y seis de aquel día diez y nueve de Febrero último viajaba una señora en segunda clase desde Madrid sin billete, el importe del cual con su suplemento importaba noventa y seis pesetas treinta céntimos, uniendo dicho suplemento á la denuncia, así como un telegrama que justifica que la señora de referencia no tomó billete al salir de Madrid; y — Resultando, etc. — Considerando, etc. — Fallo: Que debo condenar y condeno á la que dijo llamarse Teresa Pacheco Sellés, soltera y de veinte y tres años de edad, á que pague á la Compañía de los ferrocarriles de M. Z. A. la cantidad de noventa y seis pesetas treinta céntimos, á la multa de treinta pesetas que deberá satisfacer con papel de pagos al Estado y además á las costas del juicio. Mandando que esta sentencia por la rebeldía de la denunciada se publique en estrados del Juzgado íntegro y en su parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia, por ignorarse el domicilio de la denunciada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — José Solé.

Publicación. — Dió y pronunció la sentencia que precede en el día de su fecha el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en estrados del Juzgado; de que certifico. — Juan B. Peirats.

Y en cumplimiento de lo ordenado y sirva de notificación en forma á la referida acusada, libro y firmo el presente en Mora la Nueva á veinte y dos de Abril de mil novecientos cinco. — Juan B. Peirats. — V.º B.º — El Juez municipal suplente, Solé.

Núm. 1408

En el juicio verbal ordinario seguido en este Juzgado municipal contra D. Juan Dedit, en rebeldía, á instancia de D. Miguel Domenech, el Sr. Juez municipal en doce del corriente pronunció sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo condenar como condeno á D. Juan Dedit, empleado en los ferrocarriles de M. Z. y A., al pago de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos de capital, las costas de este juicio y las que ocasione hasta ser cumplimentada esta mi sentencia. — Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, manda y firma dicho Sr. Juez; de que certifico. — El Juez, Francisco Just. — El Secretario, Isidro Tor.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial*, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, libro el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, en Pradell á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco. — El Secretario, Isidro Tor. — V.º B.º — El Juez, Francisco Just.